



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00300

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- En el presente caso se presentó una subrogación de la acción del arrendador en favor de la empresa afianzadora conforme con el artículo 2361 del Código Civil, *"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple."*

Por lo tanto, para que se libre mandamiento de pago es necesario que la parte demandante demuestre, entre otros aspectos: i) que suscribió un contrato de fianza, en este caso, el arrendador cesionario, y, ii) que efectivamente pagó la indemnización, es decir, los cánones de arrendamiento que pretende cobrar. Pues de lo contrario no puede estimarse que se configuró la subrogación de la acción ejecutiva.

En este caso, se observa que la afianzadora no aportó la constancia de pago de los cánones de arrendamiento. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que aporte ese documento.

- Allegará contrato de cesión, el cual deberá anexar en documento aparte, de forma tal que se pueda validar la firma digital, si bien a través del certificado allegado se logra inferir que nos encontramos frente a un

contrato de cesión, la información allí contenida no se logra valorar de forma completa, toda vez que no permite validar la firma digital, y/o en su defecto deberá allegar el contrato de cesión de forma física, con las respectivas firmas.

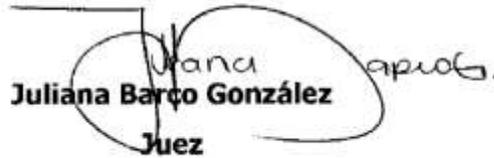
- Allegará poder conferido a la Dra. Delia Catalina Feria Duque, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 y/o de acuerdo a lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Allegará certificado de existencia y representación legal de Logical Growth S.A.S., donde se pueda constatar la calidad que ostenta el señor Javier Monsalve Castro y el correo de notificaciones judiciales de la empresa, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, esto de conformidad con el numeral 2 del art. 84 del C. G. del Proceso.
- Allegará certificado de existencia y representación legal de Arriendos Antioquia S.A.S., donde se pueda constatar la calidad que ostenta el señor Gene Fernando Visbal De La Hoz, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, esto de conformidad con el numeral 2 del art. 84 del C. G. del Proceso.
- Allegará constancias que acrediten que las facturas por servicios públicos objetos de cobros, fueron canceladas, esto de conformidad con estipulado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
- Señalará con precisión en el contrato de arrendamiento que cláusula estipula los gastos de cobranza.
- Aclarará porque tanto en los hechos como en las pretensiones no se pretende el cobro del periodo comprendido entre el 5 de noviembre al 4 de diciembre y 5 de diciembre al 4 de enero, en caso que el deudor hubiese realizado abonos y se les hubiese sufragado a dichos periodos, deberá señalar porque no acredita a la obligación más vencida, o en su defecto si corresponde a un error mecanográfico deberá realizar las respectivas correcciones
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada tanto en los mismos hechos como en el

mismo contrato de arrendamiento y, además, que se encuentra en posesión y custodia de este, y que los aportará en el evento de que le sea solicitado.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

JV

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, en la fecha 22 de marzo

**de 2023, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ,
fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

**Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f73d2ca1a0d4b682fd9a5e618c97b41ef30abcd05bc73e67e7c25b4fc2f16cd**

Documento generado en 21/03/2023 10:16:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**